

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: 468/2018.

JUICIO: SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

APELANTES: ***** ***** ***** Y *****
***** ***** .

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de enero de
dos mil diecinueve.

Vistos para resolver, los autos del toca 468/2018, a
la apelación interpuesta por ***** ***** ***** y
***** ***** ***** , contra la resolución del
catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el
Juez Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla,
en el expediente número *****/****, relativo al juicio
sucesorio intestamentario, a bienes de ***** ***** *****
***** o ***** ***** ***** ***** , denunciado por
los citados apelantes; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/****, del índice del
Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se
dictó esta resolución (a la letra):

“... PRIMERO. Ha sido competente éste órgano
jurisdiccional para conocer y fallar el presente
Procedimiento Familiar Hereditario de Sucesión
Legítima de quien en vida se llamó ***** *****
***** ***** o ***** ***** *****
***** , promovido por ***** ***** ***** y
***** ***** ***** .

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por los apelantes.

II. Los recurrentes expresaron agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpusieron el recurso, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Antes de escribir otra cosa, la Sala considera pertinente en primer lugar, fijar la materia de debate y posteriormente, atender los agravios expuestos por los recurrentes, bajo el siguiente esquema:

1.

Planteamiento del problema.

El debate, en el caso, tiene que ver con la *interpretación de los artículos 3323 y 3324 del Código Civil del Estado*; particularmente, en lo que se refiere al *derecho a heredar*.

En caso de supervivencia del cónyuge y los ascendientes, de una interpretación de esos preceptos ¿es válido concluir que todos tienen derecho a heredar? o ¿es que la existencia del supérstite excluye a los ascendientes?

2.

Sentido de la recurrida.

En la resolución apelada, entre otras cosas, el Juez A Quo *reconoció y declaró como único y universal heredero a ***** o ***** en su carácter de cónyuge supérstite de la de cujus, y no así a los denunciantes (aquí apelantes) por tener el carácter de ascendientes*, en términos del artículo 3353 del Código Civil del Estado.

3.

Exposición de agravios.

Contra esto, los apelantes en síntesis, dijeron:

Les causa agravio que el Juez Familiar los excluyera totalmente como legítimos herederos de la masa hereditaria de la sucesión de su hija, *al declarar como único y universal heredero a su esposo*, situación que contraviene los artículos 3323 y 3324 del Código Civil del Estado, *porque dichos preceptos no son excluyentes, por el contrario, únicamente establecen el orden de quienes tiene derecho a heredar*, como en el caso, son los hijos o descendientes, el cónyuge supérstite, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el sexto grado.

Por lo que, el Juez de primera instancia, no debió resolver en la declaración de herederos, que reconoce (solamente) como único y universal heredero al esposo de su finada hija, *excluyéndolos* como legítimos herederos en su calidad de padres o ascendientes de la de cujus, cuando por ley, aseguran que tienen derecho a heredar en la misma forma y proporción que su cónyuge.

Pues reiteran que la legislación civil no determina que si existen primero los descendientes (hijos),

automáticamente los demás herederos (cónyuge supérstite, ascendientes y parientes colaterales hasta sexto grado) ya no tienen derecho alguno a heredar, sino más bien, sólo expresa el orden para heredar sin excluir a los demás, en esta hipótesis ejemplifican que, si su extinta hija tuviere hijos, su cónyuge (ahora universal heredero) no quedaría excluido de la herencia, sino que tendría el mismo derecho que los propios hijos para heredar.

En esa óptica, afirman que se debió decidir, porque si ellos denunciaron la sucesión y en el procedimiento se apersonó el esposo de su hija, ambos (padres y cónyuge), tienen derecho a heredar respecto al acervo hereditario, sin ser excluidos (como lo hizo el juzgador), al reconocer únicamente los derechos del cónyuge supérstite.

Por tanto, *al ser los únicos parientes directos ascendientes con vida, reiteran su derecho a ser considerados en la herencia de su hija,* por lo que solicitan la revocación de la declaratoria de herederos para que sean reconocidos sus derechos *en forma conjunta (con el esposo de su hija)* a bienes de la *de cujus*.

4.

Análisis de los agravios.

Los artículos 3323 y 3324 del Código Civil del Estado, disponen (en el orden en que se citan) lo siguiente:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código:

I.- Los descendientes:

II.- El cónyuge o concubino supérstites;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el sexto grado”.

“A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior, heredaran por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública.”

De la interpretación de estos preceptos se desprende que la legislación civil poblana, *define quiénes tienen derecho a heredar ab intestato, estableciendo un orden*. Sin embargo, no son esos mismos preceptos los que resuelven los diversos supuestos de concurrencia de quienes afirman tener derecho a heredar.

La propia formulación remite al orden establecido en el Código Civil:

"... Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, *en el orden* establecido por este Código..."

Por tanto, la fórmula de los artículos 3323 y 3324 del Código Civil no es suficiente para decidir válidamente, si la existencia de cónyuge supérstite excluye a los ascendientes, en ambos casos del *de cujus*, o no y, por tanto, todos tienen derecho a heredar.

La legislación *contempla reglas específicas de exclusión* que se analizan sección por sección, entre las que aquí destacan la *sucesión de los ascendientes y la del cónyuge*. Véase (en lo que interesa):

“Sección Cuarta.- Sucesión de los ascendientes

“Artículo 3347.- A falta de descendientes, de cónyuge o concubino, sucederán el padre y la madre por partes iguales”.

Sección Quinta.- Sucesión del cónyuge.

“Artículo 3353.- A falta de hijos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia”.

Como se observa, nuestra codificación de ninguna manera establece *–en lo que mira al derecho a heredar– que si existe cónyuge y ascendientes, ambos heredan en partes iguales, y que en ese momento, los ascendientes tengan la misma calidad que el cónyuge (como lo refirieron los recurrentes).*

Por el contrario, determina que *existiendo cónyuge y no descendientes, el primero, excluye a todos los demás parientes del de cujus.*

Esta es la regla expresa del artículo 3353 del Código Civil (antes transcripto).

Contrario sensu es exactamente la misma que la prevista en el artículo 3347, que prescribe: *“A falta de descendientes, de cónyuge o concubino, sucederán el padre y la madre por partes iguales.”*

En sentido contrario, la regla es: si no falta el cónyuge no sucederán el padre ni la madre por partes iguales.

Entonces, si en el caso que nos distrae, concurren los ascendientes y el cónyuge supérstite a reclamar los derechos al haber hereditario de la *de cujus* (hija y esposa, respectivamente) y la regla expresa en caso de *sucesión de ascendientes*, establece que éstos últimos (ascendientes) sólo tienen derecho a heredar si no hay

cónyuge, pero en el caso, si lo hay, aquél (el cónyuge), excluye a los ascendientes, sin que tengan derecho a heredar.

Hipótesis que coincide en el caso de la *sucesión de cónyuges*, ya que la regla que opera en este caso, es que al no existir hijos (descendientes), el cónyuge hereda *desplazando a todos los demás parientes*, como exactamente aquí sucede.

De ahí que, no es aceptable la interpretación que los apelantes hacen a los artículos 3323 y 3324 del multicitado Código Civil, en el sentido de que sólo establecen *el orden de quienes tienen derecho a heredar sin ser excluyentes*, debiendo así heredar en forma conjunta con el esposo de su hija.

En estas condiciones, ante lo infundado del agravio, lo procedente es confirmar la resolución apelada y condenar a los mismos apelantes al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma en sus términos la resolución motivo de esta alzada.

Segundo. Se condena a los apelantes, al pago de las costas originadas por la tramitación del presente recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo.

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el Licenciado **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.